



**Expediente No. 2014-483**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
28 NOVIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **YOLANDA MARINA FUENTES DE SANTOS (q.e.p.d)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fue solicitada aclaración de providencia. Sírvase Prover

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
28 NOVIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la solicitud de aclaración.**

Se evidencia que a través de memorial de fecha 07 de julio de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante solicitó aclaración de error aritmético de la providencia del 08 de julio de 2022, indicando que el despacho no hizo pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería jurídica como tampoco sobre el cumplimiento de sentencia.

De igual forma indica que hay un error en el valor señalado, pues el mismo resulta inferior al real, por lo esbozado solicita aclaración y corrección de la providencia.

Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que el auto de fecha de 05 de julio de 2022, es un auto de mero trámite, que a pesar de ser susceptible de aclaración y/o corrección el mismo no cumple los requisitos legales para proceder con la petición de la parte demandante.

Dentro de dicha providencia no se evidencian conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, como

<sup>1</sup> Folio 565.



lo contempla el artículo 285 del C.G.P., norma encargada de regular el referido acto procesal.

Se reitera, la providencia proferida el 05 de julio de 2022, se profirió en atención al cumplimiento de sentencia de la condena impuesta a COLPENSIONES, por lo que en criterio del despacho en asuntos similares, antes de proceder con la orden de pago, se efectúan requerimientos previos, **se reitera, en aras de establecer si vía administrativa se ha efectuado reconocimiento alguno**; ello con el fin de evitar pagos dobles, máxime en tratándose de dineros de naturaleza pública pertenecientes a la seguridad social ante la posibilidad, evidenciada en otros asuntos, de que a la parte demandante vencedora en juicio ordinario se le efectúe el pago o el cumplimiento de sentencia directamente por la entidad demandada y sin intervención o iniciación del proceso ejecutivo; por lo que es necesario requerir a la entidad pública, antes de resolver la continuación del proceso para que informe si ha efectuado el pago de la sentencia voluntariamente en sede administrativa.

2

Lo anterior, bajo la premisa de que las entidades oficiales y sus empleados no pueden realizar actos tendientes a insolvencia ni negarse al cumplimiento de sentencias, por el contrario, el actual código disciplinario, enseña que constituye falta gravísima no incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, para atender debidamente el pago de sentencias; mientras que el referido artículo 192 del CPACA, establece de un lado, que el beneficiario de una condena debe presentar solicitud de pago a la entidad condenada y que el incumplimiento por parte de la autoridades obligadas al pago, de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los créditos judicialmente reconocidos, acarrea sanciones disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

Ahora el valor señalado en la providencia, obedece a las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Superior, quien, en sentencia del 10 de julio de 2020, ordenando claramente:

- i) Reconocer y pagar el retroactivo de las mesadas adeudadas a la demandante a quien en vida le correspondió percibir la pensión de sobrevivientes, quien falleció en el curso del proceso.
- ii) Cancelar a los herederos de la fallecida quien debidamente lo acredite, a través del trámite de ley, el valor de las mesadas causadas **a corte de 25 de julio de 2019, fecha del fallecimiento de la demandante, que asciende a la suma de \$354.801.296,42 suma debidamente indexada.**

Así las cosas, la condena impuesta la conforma el valor del retroactivo de las mesadas pensionales liquidadas por el Tribunal Superior, las que se deberán indexar, el descuento



en salud y las costas procesales, las cuales fueron aprobadas a través de auto del 11 de octubre de 2021, en cuantía de \$4.996.839.

Lo anterior, se convierte en la obligación a cargo de la Administradora, por al cual se le requirió para que informara si existía o no un cumplimiento por la vía administrativa, por ello no se evidencia conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que llevarían a aclarar o corregir la providencia atacada.

3

Por lo anterior se negará la solicitud de aclaración y/o corrección solicitada por la parte demandante a través del memorial de fecha 07 de julio de 2022.

## **2. De la sucesión hereditaria, cumplimiento de la obligación y mandato conferido.**

Pues bien, dentro del expediente fue aportado el tramite notarial de sucesión de la causante Yolanda Marina Fuentes de Santos<sup>2</sup>, dentro del cual se evidencia que fue realizada la partición de la masa sucesoral de la referida fallecida, y dentro de ella se evidencia que fue incluido el valor reconocido por COLPENSIONES en ocasión a la condena impuesta en este proceso.

También se evidencia que la demandada a través de resolución SUB 44444 del 17 de febrero de 2022<sup>3</sup>, dio cumplimiento a la condena judicial, incluso antes del cumplimiento de sentencia elevado por la Dra. Julia Marina Jiménez López<sup>4</sup> en fecha 09 de agosto de 2022, situación que llama la atención del juzgado, pues en el escrito referenciado la profesional del derecho indica que la Administradora no ha dado cumplimiento de la condena y solicita al juzgado el trámite ejecutivo; situación que se contradice entre lo elevado por la referida abogada y la resolución señalada.

Precisado lo anterior y siguiendo con el estudio de la sucesión hereditaria realizada en la Notaría Octava del Circulo de Barranquilla, fue incluido dentro del acervo hereditario – activo bruto, el valor reconocido pro COLPENSIONES administrativamente, esto es, \$387.862.085 y el valor de las costas procesales, esto es, \$4.996.893, el cual fue pagado por la administradora a través del título judicial No. 41601000473476928 para un total activo bruto de masa sucesoral de la fallecida Yolanda Marina Fuentes de Santos de \$392.858.978, cuya herencia se liquidó así:

<sup>2</sup> Folio 617 y s.s.

<sup>3</sup> Folio 714.

<sup>4</sup> Folio 458.



40% corresponde al pago de honorarios profesionales del abogado, que se gravó como pasivo de la fallecida o acreencia a favor de la firma OLACIREGUI JIMENEZ y CIA con su establecimiento de comercio OLACIREGUI & ABOGADOS ASOCIADOS; así mismo se indicó que también sería incluido el valor de las costas procesales como acreencia de la referida firma, estableciendo un valor total a favor de ésta de \$160.141.727.

4

Así mismo se liquidó el valor del activo resultantes, esto es \$232.717.251 entre los hijos de la causante, de la siguiente manera:

**GREGORIO SANTOS FUENTES** → \$58.179.312,75

**MARLA DEL CARMEN SANTOS FUENTES** → \$58.179.312,75

**YOLANDA DEL SOCORRO SANTOS FUENTES** → \$58.179.312,75

**IVAN RICARDO SANTOS FUENTES** → \$58.179.312,75

Lo anterior, a todas luces evidencia un cumplimiento total de la obligación a cargo de COLPENSIONES a través de la resolución SUB 44444 del 17 de febrero de 2022 y el valor consignado en el juzgado a disposición del Despacho; razón por la cual se negará el trámite ejecutivo solicitado por la Dra. Julia Marina Jiménez López y en su lugar se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo se ordenará la entrega del título judicial No. 41601000473476928, por valor de \$4.996.893 a favor de OLACIREGUI JIMENEZ y CIA, a través de la Dra. Julia Marina Jiménez López, en atención a lo indicado en la sucesión hereditaria<sup>5</sup>. Cumplido lo anterior se archivarán las diligencias.

Cabe aclarar que el único concepto pendiente de pago obedecía al valor de las costas procesales, cuyo título como se indicó será entregado, pues se reitera, la obligación principal se finiquitó administrativamente.

Finalmente se reconocerá personería jurídica a la Dra. Julia Marina Jiménez López como apoderada judicial de los señores Gregorio Santos Fuentes, Marla del Carmen Santos Fuentes., Yolanda del Socorro Santos Fuentes e Ivan Ricardo Santos Fuentes, conforme a los poderes aportados<sup>6</sup> y lo contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, bajo los efectos del mandato conferido.

<sup>5</sup> Folio 636.

<sup>6</sup> Folio 458 y s.s.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección solicitada por la parte demandante a través del memorial de fecha 07 de julio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso seguido por **YOLANDA MARINA FUENTES DE SANTOS (q.e.p.d)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por pago total de la obligación; de conformidad a razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. No. 41601000473476928, por valor de \$4.996.893 a favor de **OLACIREGUI JIMENEZ y CIA**, a través de la Dra. Julia Marina Jiménez López; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo indicando en el numeral primero, **ARCHIVASE** el presente proceso, previa anotaciones en el portal web siglo XXI TYBA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Julia Marina Jiménez López identificada con C.C. No. 32.220.750 y TP 139.105 del C.S de la J. y como apoderada judicial de los señores Gregorio Santos Fuentes, Marla del Carmen Santos Fuentes., Yolada del Socorro Santos Fuentes, e Ivan Ricardo Santos Fuentes, para los fines y efectos del poder conferido y aportado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

